

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de mayo de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía. En primer orden con el juicio de la ciudadanía 86 de 2025, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el juicio de la ciudadanía local 36 que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2024, así como las determinaciones adoptadas en la misma relacionadas con la elección de los integrantes del Consejo Comunal de la comunidad indígena de San Mateo Ahuirán, municipio de Paracho, Michoacán.

La consulta propone declarar fundados los agravios de la parte actora, encaminados a controvertir la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, la falta de análisis integral de su demanda primigenia y la omisión de resolver el conflicto intracomunitario reconocido por la responsable.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, se omitió analizar la controversia planteada ante esa instancia, a partir de un análisis integral de la situación que originó el desarrollo de la Asamblea General por parte de un grupo de la comunidad indígena de San Mateo Ahuirán, esto es la negativa por parte del Presidente del Consejo Comunal de la citada comunidad de convocar a una Asamblea General solicitada por la parte actora.

Al no existir una causa justificada para pedir la remoción anticipada de las consejerías a pesar de que, con base en sus estatutos, dicha facultad es exclusiva de la Asamblea General.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en la consulta.

En segundo orden, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 101 de 2025, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía local 86 de 2025 que confirmó la designación de los integrantes de las vocalías de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para la elección judicial local.

En la consulta una porción de los agravios formulados por la parte actora se propone inoperante por ser una reiteración de los formulados en la instancia local.

Los restantes motivos de disenso se propone infundados porque la parte actora parte de la premisa errónea de que cada distrito judicial se integra por municipios, lo que es inexacto, en atención a que se integra por distritos, específicamente el Distrito Judicial 08 se conforma por los distritos locales de Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz.

De acuerdo con ello, si la parte actora participó como Vocal de Capacitación en el Distrito Electoral con cabecera en Chimalhuacán, el cual se ubica en el Distrito Judicial 08, en consecuencia, le corresponde ser designado en ese Distrito judicial tal y como aconteció.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Presidente, muy brevemente.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 86 de este año.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Perfecto.

Adelante, por favor, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues señalar que con todo respeto, lamento mucho en esta ocasión no acompañar la propuesta, sin embargo, esto obedece, debo mencionarlo, a una línea jurisprudencial que tenemos trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Sala Superior del Tribunal Electoral y por esta propia Sala Regional en algunos asuntos en los que se trata una temática sustantivamente similar a la que ahora nos ocupa.

Esto es por cuanto a que este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de los asuntos relacionados con la administración de los recursos públicos de las comunidades indígenas.

Es cierto que la materia misma o *per se* en este caso, tiene que ver con la, propiamente con el Consejo que administra estos recursos. Y sobre ese punto, lo que nosotros hemos señalado que no solamente *per se* la administración misma de los recursos lo que nos hace incompetentes, sino todos estos actos relacionados con esta administración, que es el caso porque el Consejo aún cuando tiene algunas otras facultades, pues la mayoría están directamente dirigidas a la administración y las otras están estrechamente vinculadas con esa administración.

Es cierto que en la legislación local existe una disposición que le da competencia el Tribunal Electoral de la entidad federativa para conocer precisamente de estos asuntos. Sin embargo, debo mencionar que la cuestión de que en su legislación se les dé a ellos competencia, esto de ninguna manera se asigna una competencia a nosotros que nosotros nos regimos por la propia legislación federal y dentro de la Ley de Medios, la Constitución, la Ley Orgánica, no encontramos una competencia expresa y en la que directamente se nos permita conocer de estos asuntos.

Entiendo la razón por la cual el Tribunal Electoral Local conoce del asunto y en este sentido expreso, de verdad, que lamento mucho no acompañar el proyecto, pero esto obedece, insisto, a la línea jurisprudencial que tenemos trazada, insisto, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra Sala Superior y nosotros mismos en los criterios que ya hemos adoptado en algunos asuntos anteriores.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igualmente, para precisar que, como ya adelantaba la Magistrada, a partir de la línea jurisprudencial que tenemos en el sentido de que no tenemos competencia para conocer de los asuntos relacionados con la asignación directa de recursos a las comunidades indígenas, y bueno, destacando que, en el caso particular la propuesta que someto a su consideración atiende a que desde luego conocer de esta línea jurisprudencial y que además nos es obligatoria.

Yo he considerado aquí en la Sala en al menos tres precedentes que tienen que ver con un conflicto comunal en Nahuatzen, Michoacán, que

cuando la materia del asunto no sea directamente o propiamente la cuestión relacionada con la asignación de recursos directos a la comunidad o el manejo del presupuesto público de forma directa por un órgano comunal, considero que cuestiones relacionadas como en este caso, la terminación anticipada del Consejo Comunal que es el órgano de dirección al interior de la comunidad de San Mateo Ahuirán y, entre otras cuestión, también modificaciones a sus estatutos. Considero que no entramos en ese caso de excepción y que tendríamos competencia para conocer.

Inclusive, hace dos semanas aquí en el Pleno se aprobó el juicio ciudadano número 82 de este año del cual fui ponente y desde luego que ahí voté a favor de sobreseer por la falta de competencia, una vez que el asunto había sido admitido, toda vez que en aquel asunto a diferencia de, desde mi criterio con este, era estrictamente una cuestión presupuestal.

Y bueno, precisado esto, pues eso atiende, en el caso, al criterio que he sostenido y desde luego que, en el que he sido minoría en esta Sala. Y pues eso ya en congruencia, me hace presentar una propuesta con el análisis de fondo.

Sobre esta parte, adicionar a la cuenta que ya ha dado el señor Secretario, solamente me gustaría precisar algo.

Si bien es cierto que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local invalida o deja de reconocer los efectos de la Asamblea realizada por la parte actora, con el ánimo de que se discuta en asamblea la terminación anticipada del Consejo Comunal, cuestión que en la propuesta, en el análisis de fondo de la propuesta se comparte con el Tribunal local.

Lo cierto es que el Tribunal en los efectos de su sentencia, deja a salvo los derechos de la parte actora para que gestione ante el Presidente del Consejo Comunal la posibilidad de que se convoque a asamblea y en una asamblea comunitaria pues se analice los méritos de su petición, esto es, la terminación anticipada del Consejo Comunal que

estatutariamente está prevista por tres años, y se establezcan entre otras modificaciones a los estatutos que rigen el funcionamiento de este Consejo, a efecto de que se prevean de alguna manera los supuestos para la procedencia de esta asamblea y también se regule el plazo para su renovación a un año.

En la propuesta, y esta es la parte que más me interesa destacar, se razona que, o por eso se propone modificar la sentencia del Tribunal local porque si bien es cierto que deja a salvo los derechos de la parte actora, se pasa por alto una cuestión que está reconocida de manera expresa por el Presidente del Consejo Comunal al ser parte, autoridad responsable en el Tribunal estatal y esto es, que ante una petición verbal de convocar a esta asamblea, esto fue negado.

Lo cual se suma al hecho de que al revisar los estatutos que rigen el funcionamiento del Consejo Comunal no se advierte que se encuentren regulados los supuestos de procedencia para convocar a esta asamblea, entonces, digamos que este efecto deja a la parte actora en una situación en donde tendría que volver a instar al Presidente del Consejo Comunal para solicitar algo que ya le negó y que ha dado el pie a toda esta cadena impugnativa.

Me parece que esa es la causa o el origen del problema al interior de la comunidad, y creo que viendo, tratando de resolver con una perspectiva intercultural, hay que hacerse cargo de esa parte pues creo que dejar a salvo, los derechos de la parte actora no necesariamente van a contribuir a la resolución del asunto, eso es, queda la voluntad del Presidente del Consejo Comunal convocar a esta asamblea o no.

Entonces, quizá es la parte que más me interesa destacar de la propuesta de fondo, desde luego, anticipando que la línea en la Sala ha sido en el sentido de considerar que inclusive estos asuntos escapan de nuestra competencia y desde luego que es el criterio mayoritario el cual, desde luego respeto, pero bueno, no quería dejar de pasar la oportunidad para destacar esta parte.

Es cuanto de mi parte, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿Alguna intervención adicional?

Bien, si no la hubiere me gustaría fijar mi posición que, como lo ha anticipado la Magistrada Fernández, ya es una posición reiterada en diversos precedentes en el sentido que la línea jurisprudencial en la que hemos caminado cursa porque esta Sala Regional carece de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con cualquier proceso de integración de órganos que se traduzca en la administración directa de recursos por parte de comunidades.

Esto a partir no solo de una convicción personal que yo he sostenido durante mucho tiempo, sino también a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó en un precedente la circunstancia de que esto no era materia electoral.

Y me parece muy interesante la reflexión que hace el Magistrado Trinidad sobre este caso en particular, en este caso particular la controversia deriva de la remoción de los integrantes de un Consejo Comunal que había sido creado para la administración directa de recursos.

Y me parece ser que estamos en un supuesto o así lo veo yo y anticipo que es mi criterio en un supuesto de causa eficiente, la causa de la causa es causa de lo causado y en ese sentido si el Consejo Comunal había sido creado para la administración de recursos, lo relacionado respecto de la integración de este Consejo Comunal sigue la suerte de ser un acto tendiente a la administración directa de recursos.

Si la administración directa de recursos no es competencia electoral, pues la remoción de los integrantes de un órgano creado para la administración directa de recursos, desde mi lógica, tampoco lo es.

Pero esto hace evidente una vez más la posición que ha asumido desde el año 2017 en esta Sala y es que es impostergable, inocultable la necesidad de una justicia electoral indígena especializada en este país. Ya no tenemos la posibilidad de seguir postergando y me parece ser que este es un llamado a quienes tienen la posibilidad de modificar el orden constitucional y legal dentro de las entidades federativas y por supuesto el federal, para hacer ver la urgencia de contar con tribunales indígenas especializados.

Decía y me parece que con toda razón el Magistrado Trinidad que esta circunstancia necesita juzgar con perspectiva intercultural, ¿no?

Desde que trabajamos juntos el Secretario Luis Godínez y yo, él compartió conmigo un concepto que era el de juzgar en clave de pueblos.

Y así esto me parece ser que la integración de una justicia indígena tendría que ser siempre en clave de pueblos originarios y para ello, necesitamos juezas y jueces, magistradas, magistrados que se especialicen en conocer la administración de justicia desde esta óptica del mosaico pluricultural que es nuestro país.

¿Cuál es el riesgo que corremos si la justicia electoral de pronto abraza esta idea o abraza la idea de intentar hacer justicia sin tener la especialidad en el tema indígena?

Bueno, podemos cometer errores graves en cuanto a la visión integral de lo que implica la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Entonces, una vez más me parece ser que es un llamado a quienes tengan la potestad de hacerlo, no podemos permitir que la justicia indígena siga siendo absorbida por algunos pedazos de la justicia federal y la justicia local, según sea cada uno de los supuestos.

Me parece que es ya indispensable que en términos del reciente artículo 2º modificado y con ese espíritu de lograr que precisamente nuestro país sea esta nación única e indivisible, pues a partir de esa lógica se

resguarden los derechos a partir de la creación de justicia en tribunales especializados en materia indígena.

Esto por supuesto que permitiría resolver muchos de los conflictos intracomunitarios, muchos de los conflictos que incluso guardan relación con tradiciones, usos y costumbres, y reservar las cuestiones electorales para los órganos electorales que conocemos de estas controversias.

Y esto no quiere decir que por el hecho de ser una justicia indígena abarque todo lo que implica impartir justicia respecto de las personas que habitan esas comunidades, sino resolverá las cuestiones vinculadas con la implementación o con la práctica de los usos y costumbres y, por supuesto, este tema de la administración directa de recursos.

Si esto resulta ser un procedimiento adecuado o no, me parece que tiene que pasar por un tamiz de análisis constitucional de un órgano constitucionalmente especializado, ¿no?

Desde que yo emití mi primer disenso en este tema, anticipaba yo que debía involucrarse mucho más el entonces aquel Instituto Mexicano de Pueblos Indígenas, y señalaba que ese era el órgano constitucional y legalmente establecido en el orden jurídico mexicano para efecto de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tenía que involucrarse en todos estos procesos.

Este órgano ha ido evolucionando y ahora tenemos una nueva encomienda, una nueva versión de este Instituto, el cual bueno, ha nacionalizado su actuación para seguir conociendo las controversias de los pueblos indígenas. Pero es un órgano administrativo, es un órgano que dentro de las funciones que tiene encomendadas pues tiene la de generar una hegemonía y armar el mosaico pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas, pero desde el punto de vista administrativo.

Si esto ya está especializado en el ámbito administrativo, me parece ser que no existe ninguna justificación para no especializarlo ya también la

impartición de justicia y es necesario que existan tribunales federales y locales que conozcan de la impugnación, de actos vinculados con los pueblos y comunidades indígenas. Esto garantizará de manera plena el acceso a la justicia por parte de las y los ciudadanos.

Si esto se sigue postergando, pues me parece ser que seguiremos teniendo escenarios como este en el cual, como anticipaba el Magistrado Trinidad, se pueden presentar ciertas circunstancias que quedan un poco en el escenario de que será la ciudadanía quien tendrá que buscar los canales adecuados para efecto de hacer valer su impugnación y creo que la tarea de todo orden constitucional y legal, por supuesto, es solucionar la vida de quienes habitan en ella y acercar de una mejor manera la impartición de justicia.

Así es que, pues es una muestra más de la necesidad y de la exigencia de que exista un sistema de justicia indígena en este país.

No obstante, en este momento, dadas las circunstancias no tenemos posibilidad, desde mi lógica, de conocer de esta impugnación atendiendo a los precedentes de la Suprema Corte, pero además a que desde mi convicción personal esto no guarda relación directa con el derecho electoral y por ello votaría en contra de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del juicio de la ciudadanía 86 del año en curso y a favor del juicio de la ciudadanía 101, también del 2025.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En contra del juicio de la ciudadanía 86 y a favor del juicio 101.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 101, ha sido aprobado por unanimidad de votos, no así el juicio ciudadanía 86 el cual ha sido rechazado por la mayoría de los votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrado Trinidad, le consultaría, ¿desearía usted conservar su proyecto como voto particular?

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, muchas gracias, Magistrado.

En efecto, para que el proyecto en sus términos y con las adiciones que ya he expuesto en precedentes anteriores del por qué considero que esto debería ser del conocimiento de la Sala, que se agregue como un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Secretario, le pido tome nota, por favor, del voto particular anunciado por el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y le consultaría al Secretario, conforme a los registros, dado que estos resultarían un engrose, conforme a los registros, ¿a qué magistratura correspondería el engrose respectivo?

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Corresponde a la ponencia de la Magistrada Fernández.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, a partir de la votación obtenida, les propondría que dado el criterio, corresponda a la ponencia de la Magistrada Marcela Fernández el engrose respectivo del asunto al ser quien está en turno, de conformidad con el registro que tenemos.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobada esta cuestión.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 86 de 2025, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el juicio de la ciudadanía 101 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales contenidos en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 108 del año en curso, promovido para impugnar diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración del proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hay, le ruego tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 108 de 2025 se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiera, siendo las 14:00 horas con 53 minutos del 15 de mayo de 2025 se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -